

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de orden público.

Circular.

Siendo un deber de la autoridad cuidar de la conservacion de las buenas costumbres y evitar todo lo que pueda perjudicar á los individuos y á las familias, haciendo al mismo tiempo que se observen y guarden estrictamente las leyes y disposiciones dictadas con este fin, encargo al Sr. Alcalde de esta capital, al Inspector de vigilancia pública, al Subinspector, á la Guardia civil y rural y á los demás Sres. Alcaldes y dependientes de mi autoridad en esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad persigan los juegos prohibidos y no consientan que los permitidos traspasen el limite de sus naturales condiciones, con arreglo á las siguientes prevenciones, y á las que darán la mayor publicidad.

1.ª Están prohibidos todos los juegos de suerte ó azar y aquellos en que intervenga envite, los cuales con su propio nombre se espre-

san en la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

2.ª Todos aquellos en que se interesen alhajas, prendas ú otros bienes cualesquiera, sean muebles ó raices, en poca ó en mucha cantidad, y los juegos á crédito, á fiado ó bajo palabra, aun cuando no entren por su clase en el número de los vedados.

3.ª Tambien lo están los permitidos, si el tanto suelto que se jugare escediese de 100 céntimos y toda la cantidad pasare de 30 escudos, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los jugadores ó se atravesaren apuestas.

4.ª Asimismo se prohíbe toda especie de juego en las tabernas, figones, hosterías, mesones, cafés y demás casas públicas, excepto los de damas, ajedrez, dominó, villar y chaquete, con arreglo á la ley 15, título 23, libro 12 de la propia Novísima Recopilacion.

5.ª Para sorprender juegos en lugares públicos basta tener noticia ó fundados motivos de sospecha; y para reconocer casas particulares se instruirá antes una informacion sumaria de la cual conste la contravencion, y despues se procederá en la forma que las leyes disponen.

6.ª Ninguna persona, sea cual fuere su posicion, puede resistir el cumplimiento de las órdenes que la autoridad dicte, respecto á juegos, ni desobedecer sus providencias bajo pretexto de fuero por privilegiado que sea, segun la ley citada.

Me será satisfactorio el que los referidos funcionarios se recomienden por sí mismos á mi autoridad sorprendiendo los juegos y sujetando á los jugadores á la accion gubernativa y á la de la ley penal; y por el contrario veré con sumo disgusto el que no se obtengan por aquellos los debidos resultados, para cuyo caso me reservo el acordar contra su ineficacia las debidas correcciones de aquellos que no demuestren el celo debido en punto tan interesante para el bien público, moralidad, buenas costumbres y tranquilidad de las familias.

Segovia 26 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Disposiciones que se citan en la circular que precede.—Título 7.º del Código penal.—De los juegos y rifas.

Artículo 267. Los banqueros y dueños de casas de juegos de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espedadores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros, en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos

y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis me ha remitido las siguientes circulares para que se las dé publicidad.

Multiplicándose los trabajos que ofrece el cumplimiento de la Ley novísima sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, he tenido á bien asociar á nuestro Delegado el Dr. D. Ildefonso Infante y Macías, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia, los Sres. D. Antonio Quijano y Calderon, Canónigo de la misma, y el Licenciado D. Carlos de Lecea y García, Abogado de los Tribunales de la Nacion, vecino y propietario de esta ciudad. Estos señores, bajo la presidencia del referido nuestro Secretario de Cámara, formarán una Comisión para el objeto y con las atribuciones mas amplias que podemos concederle, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º de la Instruccion, desempeñando el oficio de Notario el Presbítero D. Francisco Silva Sanchez.

Para facilitar estos trabajos y la pronta terminacion de los espedientes que se instrayan sobre este asunto, encargamos á los señores Curas que faciliten sin demora los informes, datos y documentos

que se les exijan por la Comision.

Segovia 12 de Febrero de 1868.—Fr. Rodrigo, Obispo.

Todos los que estén en posesion de alguna capellanía, y teniendo edad suficiente para ascender á los Sagrados Ordenes, si no tuvieren algun otro impedimento canónico, que manifestarán sin demora, habrán de recibirlas en el improrogable término de seis meses, á contar desde esta fecha, pasado cuyo término procederemos á declarar vacantes sus Capellanías, pasando sus bienes á los Sres. Curas de las parroquias donde aquellas estén fundadas, á quienes les autorizamos para entonces y nombramos Administradores.

Y encargamos á los Párrocos, Tenientes y Ecónomos que lo hagan saber así á los Capellanes que estén en este caso y den toda la publicidad posible á esta nuestra disposicion, para que no se alegue ignorancia.

Segovia 12 de Febrero de 1868 —Fr. Rodrigo, Obispo.

Y en su virtud he dispuesto se inserten en este Boletin oficial, á los fines indicados. Segovia 26 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

CIRCULAR.

Quintas.

En virtud de convocatoria acordada por la Superioridad para la reunion de las Diputaciones provinciales en este dia con objeto de repartir el cupo á las provincias respectivas para el reemplazo del año actual, la de esta provincia, de conformidad con la espresada convocatoria y despues de los trabajos preparatorios que ha ejecutado para distribuir el contingente de trescientos ochenta y ocho soldados de la misma, ha acordado que el sorteo de décimas tenga lugar el sábado 7 de Marzo próximo á las ocho de la mañana en la sala de sesiones de la espresada Corporacion.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y puedan concurrir al acto del sorteo, se publica en este periódico oficial. Segovia 29 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Beneficencia y Sanidad.

Segun parte recibido en este Gobierno, resulta que los ganados lanares de Dámaso Poza, Joaquin Antoran, Lorenzo Rodrigo, Santiago Mandonado, Martin Rodrigo, Juan Lopez, Julian Rodrigo, Pedro Isidoro y Enrique Orcajo, vecinos de Castrillo de Sepúlveda, se hallan padeciendo la viruela.

Lo que se hace saber por medio de este Boletin para conocimiento de los ganaderos, y á los fines consiguientes. Segovia 28 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

En poder del Alcalde de Las-tras de Cuellar se halla un pollino de las señas que á continuacion se espresan, que se agregó al ganado de Gabriel Polo, de aquella vecindad. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño, advirtiéndole que si en el término de ocho dias no se presentase á recogerlo, se procederá á la venta en pública subasta ante dicho Alcalde. Segovia 24 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del pollino.

Negro, dos años y medio, cuatro cuartas y cinco dedos, boci-blanco, una borla de cerda en la cola, un poco patalon de las estremidades posteriores, desherrado y sin esquilar.

Vigilancia.

En la noche del 13 al 14 del actual han sido robadas del pueblo de Villeguillo tres caballerías menores, cuyas señas se espresan á continuacion; los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del citado robo, remitiéndolos en caso de ser habidos con dichas caballerías á disposicion del Juzgado de Santa María de Nieva. Segovia 28 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las caballerías.

Un pollino pelo rucio, edad 5 años, pequeño, un poco herido en la cincha, esquilado al trasmonte y ya casi igualado del pelo.

Otro tambien rucio, capon, edad 8 años, que ha estado cojo del pié derecho y tiene el paton abierto y el ceño hinchado, la crin cortada toda.

Y el otro pelo negro de 12 á 13 años, algo mas pequeño, corpulento, castrado y cortada la crin.

Instruccion pública.

El dia 6 de Marzo próximo se abre el pago de los haberes de los Maestros y Maestras de primera enseñanza respectivos al mes de Diciembre anterior y del material de las escuelas del segundo trimestre del año económico actual.

Lo que se hace saber para que

los interesados concurren á las cabezas de partido á percibir sus consignaciones; debiendo verificarlo en término de quince dias.

Los Maestros y Maestras formarán inmediatamente y presentarán á los Alcaldes los estados de inversion de fondos del material de las escuelas respectivos al trimestre segundo, fijando en ellos las cantidades sobrantes en el trimestre anterior, lo percibido para gastos en dicho trimestre y los pagos hechos conforme al presupuesto aprobado.

Las Juntas locales examinarán estos estados y con su censura los remitirán á la Junta provincial para formar el resumen que debe remitirse á la Superioridad. Segovia 28 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS

PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continuacion de los individuos que se han suscrito para los socorros de Filipinas y Puerto-Rico.

	Escudos. Mils
Suscrito anteriormente.....	1118 036
El Ayuntamiento y vecinos del de Vegas de Matute.....	2 600
El de id. id. de Urueñas.....	8 392
El de id. id. de Fuentesrehollo.....	9 815
El de id. id. de San Cristóbal de la Vega.....	9 850

Total hasta el dia de la fecha..... 1148 698

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al I. S. Regente de esta Audiencia, con fecha 6 del actual, la Real orden que con las notas que acompaña dicen así:

«Ilmo. Sr.:—Con fecha 22 de Enero próximo pasado y con referencia á el Encargado de Negocios del Brasil en esta Corte, se manifiesta á este Ministerio por el de Estado, que no se podrá dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades de aquel pais, que notengan los requisitos prescritos en los documentos cuyas copias acompaño. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia de ese territorio para los efectos que procedan.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Copia número 1.º—Segunda Seccion.—Ministerio de la Justicia.—Rio Janeiro 14 de Noviembre de 1865.—Circular.—Ilmo. y Excmo. Sr.—S. M. el Emperador, atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales así como los usos y principios consagrados para la mayor parte de las naciones cultas con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales es-

tranjeras, ha tenido á bien declarar, sin derogar las bases y cláusulas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, lo siguiente:

1.º Que las disposiciones del citado Real decreto en igualdad de casos sean comunes á todas las naciones.

2.º Que las diligencias civiles que del Real decreto de 20 de Abril de 1849 pueden cumplimentar las autoridades del imperio independiente de este Ministerio, no sean solamente citaciones y averiguaciones de que trata espresamente el Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, sino tambien, y por la misma razon las visitas de inspeccion, examen de libros ó evaluos, interrogatorios, juramentos, exhibicion, copia, verificacion, entrega de documentos y todas las demás diligencias importantes para la decision de las causas.—Dios guarde á V. E.—José Tomás Nabuco de Araujo.—Sr. Presidente de la provincia de.....—Conforme.—Firmado.—Caetano Maria de Paiva Lopez Game.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Rio Janeiro.—Ministerio de la Justicia.—1.º de Octubre de 1847.—S. M. el Emperador manda declarar á I. S. para su inteligencia, y para que lo haga constar á quien corresponda, que deben ser cumplidas y satisfechas las cartas suplicatorias, citatorias ó inquisitorias espedidas por autoridades ju-

diciales extranjeras, siempre que contengan los requisitos siguientes:

1.º Que sean simplemente suplicatorias ó rogatorias expedidas por las autoridades judiciales para simples citaciones ó indagaciones de testamentos, siendo repetidas cualesquiera ejecutorias, traigan ó no insertas las sentencias.

2.º Que las espresadas cartas suplicatorias estén concebidas en términos corteses y de ruego, sin forma ni espresion de orden imperativo, siendo espresamente esceptuados los emplazamientos que versasen sobre materia criminal.

5.º Que dichas cartas estén legalizadas por los respectivos Cónsules Brasileños en la forma prescrita en su reglamento.

4.º Que por tales cartas serán admitidos los embargos de las partes que fueren atendidas en derecho, y serán estos llevados á cabo en los términos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia. Dios guarde á I. S. etc., etc.—Nicolás Pereira de Campos Vergueiro.—Sr. D. Manuel Ignacio Cavalcante de la Cerda.—Conforme.—(Firmado.)—Caetano María de Paiva Lopez Game.

Lo que de orden de S. I. comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviéndose dar aviso á esta Superioridad de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1868.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que en el día seis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, se venderán en pública subasta ciento cincuenta reses lanares de todas clases y edades, tasadas en la cantidad de mil ciento veinte y cinco escudos, á razon de siete escudos quinientas milésimas cada una, que resultan embargadas á Paulino Callejo, vecino de Zamarramala, á virtud de expediente ejecutivo que se sigue á instancia de D. Cándido Martín, vecino de esta ciudad. Dado en Segovia á 27 de Febrero de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Gemenuño.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de treinta dias presenten relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Gemenuño 26 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Feliciano Llorente.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

En los dias que se espresan en el estado á continuacion inserto, de doce á doce y media de su tarde, bajo las cláusulas del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1866, que tambien se inserta, y de los artículos del título 7.º del Reglamento de Montes que al caso interesan que á continuacion se detallan, se subastarán los aprovechamientos maderables que contenidos en el actual plan se hallan señalados sobre el terreno: los nombres de los montes, pueblos á que pertenecen, cuantía en especie y en metálico de los disfrutes, plazos que deben observarse en su material ejecucion, sitios donde han de efectuarse los remates, modo de hacer las proposiciones y las observaciones que conviene tener presentes para la mas acertada marcha, tanto de los actos de remate como de los que los sucedan, se especifican en el ya mencionado estado que es como sigue:

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.

DIAS de las subastas	PUEBLOS.	NOMBRES de los montes.	ARBOLES CONCEDIDOS.	Valor en tasacion. Escs. Mils.	Plazo que ha de mediar en el aprovechamiento desde la entrega á la contada al reconocimiento final.	SITIOS en que han de efectuarse las subastas.	MODO de hacer las proposiciones.
----------------------	----------	------------------------	---------------------	--------------------------------	---	---	----------------------------------

PARTIDO JUDICIAL DE CUELLAR.

23 de Marzo	Adrados.....	Pinar de Arriba.....	200 de 116 á 17½ cent.ª de circunferencia y de 6 á 10 metros de altura...	510 »	Mes y medio.	Un mes.....	Ayuntamiento de Adrados.....	Pujas abiertas.
19 de idem.	Aguilafuente (1).....	El Pinar.....	3000 de 60 á 144 cent.ª de circunferencia y de 5 á 11 metros de altura..	5540 »	Dos meses...	Un mes.....	Gobierno de provincia y Ayuntamiento de Aguilafuente.....	Pliegos cerrados.
24 de Marzo	Arroyo de Cuellar....	Cañada de la Pimpollada..	100 de 116 á 17½ cent.ª de circunferencia y de 4 á 6 metros de altura....	200 »	Un mes.....	Veinte dias..	Ayuntamiento de Arroyo de Cuellar.	Pujas abiertas.
23 de idem.	Frumales.....	Pimpollada.....	80 de 144 á 209 cent.ª de circunferencia y de 7 á 14 metros de altura....	340 »	Quince dias..	Quince dias..	Idem de Frumales.....	Idem.
27 de idem.	Fuente el Olmo de Iscar	Gruz del Muerto y Carpintero.	100 de 93 á 17½ cent.ª de circunferencia y de 7 á 11 metros de altura....	308 »	Un mes.....	Veinte dias..	Idem de Fuente el Olmo de Iscar..	Idem.
26 de idem.	Fuentepepayo.....	Pinares de la Cabaña del sitio de San Juan.....	500 de 48 á 144 cent.ª de circunferencia y de 8 á 11 metros de altura....	999 600	Dos meses...	Un mes.....	Idem de Fuentepepayo.....	Idem.
26 de idem.	Idem.....	Idem.....	75 id., id., id., id.....	98 400	Quince dias..	Quince dias..	Idem id. de doce y media á una..	Idem.
23 de idem.	Pinarejos.....	El Grande y Pimpollada....	140 de 116 á 144 cent.ª de circunferencia y de 9 á 13 metros de altura....	380 »	Un mes.....	Quince dias..	Ayuntamiento de Pinarejos.....	Idem.
28 de idem.	Vallelado.....	Pelayos.....	2000 de 32 á 48 cent.ª de circunferencia y de 6 á 8 metros de altura.....	200 »	Un mes.....	Un mes.....	Idem de Vallelado.....	Idem.

OBSERVACIONES.

- 1.º Los actos de remate serán presididos el de Aguilafuente por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, ó quien le represente, con asistencia del Ingeniero Jefe del ramo, ó un subalterno, y en los demás puntos por los Alcaldes ó quien les represente con asistencia del Sobreguarda ó Guarda local.
- 2.º Dentro de los 15 dias siguientes al de la aprobacion de los remates, los rematantes ingresarán en las Depositarias de los Ayuntamientos respectivos las cantidades en que les hayan sido adjudicados los disfrutes.
- 3.º Los despojos quedarán siempre en beneficio de los rematantes.
- 4.º El plazo dentro del cual han de presentarse en la oficina forestal las cartas de pago y las marcas que se citan en la condicion 8.ª del pliego, es el de 8 dias, á contar del en que el pago se efectúe.
- 5.º Todos los productos concedidos á cada pueblo serán objeto de un solo acto de remate: se esceptúan de esta regla los del pueblo de Fuentepepayo en el que se subastarán de doce á doce y media el lote de los 500 pinos, y de doce y media á una el de los 75 mandados incluir en el plan por haberlos solicitado Domingo Miguelanez y compañeros para repatacion de sus casas incendiadas.

Artículos del título 7.º del reglamento de Montes que se citan.

98. Cuando el valor de la tasación sea mayor de 2000 escudos, las proposiciones se harán precisamente por pliegos cerrados, con sujeción a la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 2000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte, en el remate sin exigir á estos fianza ninguna, á menos que á juicio del Gobernador fuese conveniente por las circunstancias especiales de localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea mas favorable. La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella. Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó mas de las reputadas mas ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de esta por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 reales cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya adjudicado el remate.

100. La subasta se someterá á la aprobación del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contenciosa-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones de aprovechamiento del monte, inclusa la estracción ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

102. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte, y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte. Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos, y la parte del precio entregado no llegue á 150 escudos, pagará por vía de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si escudiese satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

105. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo, ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo debe estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasiona la corta, y que perderá siempre el rematante.

106. Podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

107. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la vía contenciosa-administrativa.

108. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones espuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

Segovia 19 de Febrero de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

(1) Modelo de proposición para la subasta de Aguilafuente.

F. de T., vecino de.... enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la subasta de los 3000 pinos de los propios de Aguilafuente, se presenta licitador, haciendo proposición en la cantidad de.... (se espresará en letra).

Fecha y firma.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada en esta Administración y en la Casa Consistorial de la villa del Prado el día 16 del actual, para el arriendo de la dehesa de las Migueras y Bañal del Puen-

te, se procederá á segundo remate que deberá celebrarse en ambos puntos, á las doce del día 8 de Marzo próximo, bajo el tipo reducido de 416 escudos 67 milésimas, y con la variante de que el término del arriendo será por cuatro años y cuatro meses menos diez días, en vez de los tres años fijados en la primera subasta, que se contarán desde el 25 de Abril próximo hasta el 15 de Agosto de 1872.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría de Ayuntamiento de la villa del Prado, donde podrán examinarle los que deseen interesarse en el remate.

Para tomar parte en la subasta deberá presentarse el documento que acredite haberse entregado en la Caja general de Depósitos de esta corte, ó bien en la Depositaria de Ayuntamiento de la espresada villa, la décima parte del tipo fijado, ó sean 41 escudos 666 milésimas, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto. Madrid 20 de Febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... calle de...., hace proposición al arriendo de la dehesa de las Migueras y Bañal del Puente, en jurisdicción de la villa del Prado, para el aprovechamiento de siembra, pastos y fruto de la bellota por término de cuatro años y cuatro meses, y ofrece la cantidad (en letra).... escudos milésimas, con entera sujeción á cuanto previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de su riqueza imponible en el año económico de 1868-69, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días, la relación jurada de las fincas que en este distrito posean; pues pasado dicho plazo, los que no las hayan presentado, sufrirán los perjuicios que la ley señala, si se creyeren agraviados con la evaluación que haga la Junta. Fresno de la Fuente y Febrero 26 de 1868.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

Alcaldía de Arahuetes.

Siendo indispensable la formación de un nuevo amillaramiento de la riqueza general de este pueblo por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace también preciso para verificar la derrama del cupo que corresponda al mismo en el año económico venidero de 1868 á 1869, con la mayor igualdad, que todos los que posean fincas y demás objetos de imposición dentro de su término jurisdiccional presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín, las relaciones que prescribe el art. 20

del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la inteligencia que la falta de presentación y exactitud de dichas relaciones, será castigada con arreglo á dicho Real decreto. Arahuetes 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Angel Lomillos.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la mayor exactitud posible el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de quince días relación jurada en la Secretaría del Ayuntamiento, de todas las fincas que posean en esta jurisdicción, atregándose para ello á lo que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que espresa el artículo 24 del mismo decreto, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaría y no se admitirá reclamación alguna. Santo Tomé del Puerto 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Blas Gonzalez.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de veinte días relación jurada en la Secretaría del Ayuntamiento, de todas las fincas que posean en esta jurisdicción, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaría, y no se admitirá reclamación alguna. Santiuste de San Juan Bautista 22 de Febrero de 1868.—El Teniente Alcalde encargado de la jurisdicción, Andrés Herrero.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.